Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 861/23 del 26 DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**63001 60 00 000 2015 00019 00**
Ubicación:	**27724**
Auto N°	**861/23**
Sentenciado:	**Uriel De Jesús Vásquez Molina**
Delito:	**Tráfico de estupefacientes** **Concierto para delinquir agravado** **Uso de menores de edad en la comisión de delitos y** **Destinación ilícita de muebles e inmuebles**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Uriel De Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia le impuso 12 años y 7 meses de prisión, multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En decisión de 3 de junio de 2020, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas en favor del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** respecto a las impuestas en los procesos contentivos de los radicados 63001600000020150001900 y 63001600003320140057100 que, conocieron los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

Armenia – Quindío y Quinto del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera que se le fijó una pena acumulada de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **3 meses y 19 días** y, **2 meses y 13 días** en decisión de 26 de febrero de 2019; **25 días y 18 días** en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 25 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 5 días** en auto de 19 de mayo de 2020; **5 meses y 29 días** en auto de 31 de enero de 2022; **2 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022, **3 meses, 21 días y 12 días** en auto de 17 de abril de 2023; y, **2 meses y 15 días** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

*seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina** purga una pena acumulada de **ciento setenta y seis (176) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha 26 de julio de 2023 el sentenciado ha descontado físicamente **106 meses y 6 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-02-2019	3 meses y 19 días
26-02-2019	2 meses y 13 días
25-06-2019	25 días
25-06-2019	18 días
29-10-2019	1 mes y 25 días
19-05-2020	2 meses y 05 días
31-01-2022	5 meses y 29 días
23-03-2022	2 meses 14 días y 12 horas
17-04-2023	3 meses 21 días y 12 horas
15-06-2023	2 meses y 15 días
Total	**26 meses y 05 días**

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que el interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** ha purgado un monto global de **132 meses y 11 días;** en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumplen, pues estas corresponden a 105 meses y 29 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 861/23
Sentenciado: Uriel De Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra Resolución 2808 de 13 de julio de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el sentenciado no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

Requiérase al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 861/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 961

FECHA AUTO: 26 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-VIII-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): URIEL DE J. VASQUEZ H.

FIRMA PPL: NO SABE FIRMAR.

CC: ~~7'574.600~~ 7'541.600

TD: 71908.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI No. 861/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 22/08/2023 10:11
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:39
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 861/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-27724-J16-DESPACHO-JUO-RV: SOLICITUD DE URIEL VASQUEZ- LIBERTAD CONDIONAL URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA CC7541600 JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION ...

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 10:38 AM

Para:Maritza Tiempos Otalvaro <mtiempoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (737 KB)

RECURSO DE QUEJA LIBERTAD URIEL VASQUEZ.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: sábado, 19 de agosto de 2023 8:57 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD DE URIEL VASQUEZ- LIBERTAD CONDIONAL URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA CC7541600 JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION ...

Recurso de queja dentro de auto del 26 de julio de 2023. **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA**, identificado con **C.C N° 7.541.600. Proceso N°** 63001600000020150001900. **HONORABLE JUEZ 16 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ OFICINA JURIDICA COMEB. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

El mar, 9 may 2023 a las 8:35, Luis Sierra (<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

> Reposición y apelación de auto 17 de abril del 2023 notificado el 03 del 05 del 2023 conforme lo habla el artículo 478 del código penal en las cuales tengo nuevas normas aplicables dentro de mi proceso para estudio de libertad condicional. **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA**, identificado con **C.C N° 7.541.600.**
>
> ---------- Forwarded message ---------
> De: **Luis Sierra** <sierraluis719@gmail.com>
> Date: sáb, 28 ene 2023 a las 15:59
> Subject: SOLICITUD DE URIEL VASQUEZ- LIBERTAD CONDIONAL URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA CC7541600 JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION ...
> To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <quejas@procuraduria.gov.co>
>
> Trascribe Luis Sierra
> Sierraluis719@gmail.com

Bogotá D.C, agosto de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 16 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

OFICINA JURIDICA COMEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Recurso de queja dentro de auto del 26 de julio de 2023, procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, como lo prevé el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010. A cambio, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede el de reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A *ibídem*. Reposición y apelación de mi libertad condicional conforme lo habla el artículo 478 del código penal, Libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Proceso N° 630016000000201500019 00

Cordial Saludo.

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA, identificado con **C.C N° 7.541.600**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar este recurso de queja dentro de mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de

2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

En fecha 26 de Julio El 2023 el señor juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad en otras determinaciones me solicita el arraigo familiar y social ya que cumplo con la parte objetiva y subjetiva de esta sentencia condenatoria para libertad condicional con la ley más favorable con 890 del 2004 numeral 5 y ley 600 del 2000 artículo 79 con favorabilidad a la artículo 64 del código penal.

En fecha 15 de noviembre presenté el perdón publico ante la Alcaldía mayor de Bogotá y la prescripción de la multa ante la oficina de cobros coactivos.

Reposición y apelación

Lo anterior porque con fundamentos del artículo 478 CP la decisiones que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privada de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el señor Juez que profirió la condena en primera instancia, por lo que la fase de ejecución de penas en progresiva y dinámica en pruebas y argumentos sobre los fines de las partes artículo 3 y 4 del CP y el pronóstico de la resocialización para servir el subrogado.

En circunstancias que implica la necesidad de realizar un nuevo análisis de la situación fáctica jurídica y si es viable remitir el actor al mandato establecido en los artículos 4 y 7 de la ley estatutaria 270 de 1996.

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la Libertad condicional.

Para el sentenciado se pide el beneficio de la libertad condicional sin que se acompañe la documentación De qué trata las resoluciones del Inpec, si bien, la reclusión a llega a resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, esta carece de los presupuestos procesales y normativo para realizar el respectivo estudio del subrogado que se depreca.

Es por lo anterior que desde ya se debe anunciar que este juzgado se abstendrá de realizar el estudio pertinente para la concesión o negativa de la libertad condicional, a saber:

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los de presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el código penal, código de procedimiento penal y otras

comas especiales, que se encuentran en código penitenciario y carcelario, en la ley 1121 de 20 06 y en la resolución a manadas por el Inpec.

Regulación de tipicidad de la Libertad condicional.	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como el especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la corte constitucional

Sistemas de interpretación normativa punto a su vez, en el marco de la interpretación para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1.1. Elementos típicos normativos de la Libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad en lo que atañe a los presupuestos del acta judicial de la libertad condicional son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el código penal y otra el código de procedimiento penal.

Tipos penales de libertad condicional en la ley ordinaria	
Código penal	Código de procedimiento penal

1.1.2 tipificación de los elementos para la Libertad condicional en el código penal.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, considerar la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba junto cuando este sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarle hasta en otro tanto igual, de considerar lo necesario.

2.1.1.1. Tipificación de los elementos relativos a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional.

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, A menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.1.1.2. Tipificación de los elementos para la Libertad condicional en el código de procedimiento penal.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del concepto de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 20 04, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 17 09 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 40. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la presión y el arresto.

La presión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción para la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la presión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputable conforme al código penal.

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustantivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2 elementos típicos normativas de la Libertad condicional en la ley especial.

La ley que coma de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución del Inpec.

1.2.1. Tipificación de los elementos de la Libertad condicional en el código penitenciario y carcelario.

Artículo 4. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta como mediante sentencia, sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o el lugar a que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La presión domiciliaria es sustitutiva de la presión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme el código penal.

Parágrafo 1 punto en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustantivos de la pena privativa de la libertad o a que, a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

1.2.2. tipificación de los elementos de la Libertad condicional en la ley 1121 de 20 06.

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados, cuando se trata de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustantivos de la pena privativa de la Libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la presión domiciliaria como sustitutiva de la presión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagradas en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz.

1.2.3. Tipificación de los elementos de la Libertad condicional en el Atlas de las resoluciones del Inpec que la complementan.

1.2.3.1. Lo que dice la resolución 6349 de 2016.

Artículo 131. Órganos colegiados. En todo establecimiento de reclusión funcionarán los siguientes órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno:

1. Comité de seguimiento al suministro de la alimentación COSAL.

2. Comité de seguimiento a la prestación de los servicios de salud intramural COSAD.

3. Consejo de disciplina.

4. Consejo de seguridad.

5. Consejo de evaluación y tratamiento CET.

6. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza JeTTE.

7. Junta de asignación de patios y distribución de celdas JAPC.

Consejo de disciplina

Artículo 135. Composición e integración del consejo de disciplina. El consejo de disciplina en pleno estará integrado por el director del establecimiento quién lo presidirá, el subdirector, el responsable del área jurídica, comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral) educación, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad de acuerdo con el artículo 118 de la ley 65 de 1993.

Artículo 137.calificación de la conducta. La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada cada tres meses como ejemplar, buenas y regular o mala, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Cumplimiento de reglamentos general y de régimen interno del establecimiento, de las resoluciones y directivas que rijan de trabajo, estudio o la enseñanza, de órdenes de autoridad penitenciaria y carcelaria, relaciones con los compañeros siempre y cuando estas no contravengan la ley y las buenas costumbres.

2. Cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias.

3. Cooperación en las actividades programadas en el establecimiento y ofrecimiento de información que permita prevenir hechos contra el orden y la seguridad del establecimiento.

Consejos de evaluación y tratamiento Penitenciario.

Artículo 139. Consejo de evaluación y tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1709/2014, integrado por abogado, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médico, terapeutas, antropólogo, sociólogos, criminólogos, penitencias y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase punto dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El consejo de evaluación y tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a las personas privadas de la Libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartita biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documento, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento general.

2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido.

Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 140. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza. En cada establecimiento de reclusión funcionará una junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza encargada de conceptualizar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad o los programas de trabajo, estudio o enseñanza de acuerdo con su aptitud, vocación y la disponibilidad del establecimiento, el tratamiento penitenciario en el caso de los condenados y atención social para los sindicados; garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad y enfoque diferencial, controlar y evaluar en cada caso los trabajos de las personas privadas y la libertad y la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

Junta de distribución de patios y asignaciones de celdas.

Artículo 141. Punta de distribución de patios y asignación de celdas. La población privada de la libertad de cada establecimiento de reclusión se da distribuida de acuerdo con Los criterios del código penitenciario y carcelario y de este reglamento, por parte de una junta clasificadora integrada por el director del establecimiento quien la preside, o en su defecto, el subdirector, el responsable del área jurídica y de atención en salud, el comandante de vigilancia y trabajador social o psicólogo. Donde no exista tal planta de personal, el régimen interno señalará su conformación.

Son funciones de la junta de distribución de patios y asignación de celdas:

1. Recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresan el recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresan el establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña.

2. Evaluar a la persona privada de la libertad respecto de sus condiciones personales, familiares comas sociales, educativas, laborales comas médicas comas psicológicas y jurídicas.

2. Clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del Artículo 63 de la ley 65 de 1993, de este reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento.

4. Ubicar a los condenados en los pabellones y celdas respectivas comas de acuerdo con el diagnóstico del consejo de evaluación y tratamiento.

1.3.3.2. lo que dice la corte constitucional.

Sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014.

En la sentencia C-194 de 2015 antes citada, la corte citó extensamente, así como la de la Corte suprema de justicia que reconocen no solo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, si no la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado junto una de las sentencias citadas por la corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

Sentencia de constitucionalidad C-026 de 2016

Regla establecida en la sentencia C-026 de 2016. Esta sentencia fija el sentido de los artículos 10, 142 y 143 del código penitenciario y carcelario... la ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Así mismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento

prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la divinidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia coma de manera progresiva, programada e individualizada.

Sentencia de tutela T-498 de 2019

El trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituye en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de la persona recluida en prisión, de lo que se deriva que para los centros carcelarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permita redimir pena durante las diferentes fases de tratamiento penitenciario (observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza).

(...)

... el derecho del actor a la educación como parte del proceso de resocialización.

(...)

... Su derecho a la educación como uno de los mecanismos a través de los cuales pueda lograr la resocialización, de tal manera que al momento de recobrar la libertad le sea útil para reincorporarse a la sociedad, aparte de que sea una de las formas en que pueda redimir su pena.

Sentencia de tutela T-414 de 2020.

En esta sentencia se reitera lo que ya había dicho en sentencia de tutela T-429 de 2010, que el trabajo hace parte de la resocialización, de ser un mecanismo para La redención de la pena.

1.3.3.3. lo que dice la sala penal de la Corte suprema de justicia.

2. Auto de segunda instancia de 24 de junio de 2015, radicación 46 157

... Al funcionario judicial no le corresponde discernir si el procesado se ha resocializado efectivamente, pues ellos escapan a sus funciones, competencias y conocimiento, si no verificar la concurrencia de circunstancias antológicas, susceptibles de prueba objetiva, que son indicativas de la adaptación de aquel a las normas sociales.

(...)

...la función de expedir certificados de conducta, cualquiera que sea su propósito y como se desprende de los artículos 147 y 147a de la ley 65 de 1993 presentada, que aluden a los permisos administrativos, está fijada siempre en el consejo de disciplina.

3. Auto de segunda instancia del 19 de agosto de 2015, 461 56.

... La constancia fue expedida por los funcionarios encargados de esa función, esto es, el director y el coordinador jurídico del centro penitenciario.

Sentencia de tutela, segunda instancia del 13 de abril de 2023, radicación 129 645

... Si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir, el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el payador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional, sino que exige del funcionario judicial una evaluación ponderada en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo.

5. Auto de segunda instancia de 27 de julio de 2022 radicación 61 616.

... Sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la Libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y re adecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella como sino propiciando su reinserción a la misma.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en la libertad coma escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdrm): i) observación, diagnóstico y clasificación del interno. (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado. (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto. (iv) mínima seguridad o periodo abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación de los derechos a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895 de 2013 y T-581 de 2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos vacilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que terminan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la red socialización de la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A 12-2018).

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza punto en su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad consecuencia obligada de la definición de Colombia como

estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política).

"El objeto del derecho penal en su estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo" (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, solo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado social del derecho.

(...)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter. (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la

restante población carcelaria a seguir su ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la

necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...)

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y de desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados de debates. Nadie ha denegar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados o bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal como la Libertad en todas sus artistas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ellos no solucionan la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad toda validez si se quiere coma una por cada tipo penal que el estatuto punitivo contempla, pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que ASUME por punto de partida las

razones que tuvo en cuenta legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del código penal.

(...)

Algunos argumentos que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer punto no obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana, que en la fermente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución por no decir venganza y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de la resocialización y aceptándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

En la sentencia CC T-388-2013, la corte constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas institucional en el sistema penitenciario y carcelario del país que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998, oportunidad en la que mencionó que la política criminal colombiana Se ha caracterizado por ser reactiva, de prevista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto

nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados. Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, inconveniente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad cómo a lograr el fin de resocializador de la pena.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra; bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado; numeral 4 del artículo 365 del código penal), que aquel que mata a otro (Homicidio; artículo 103 *idum*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde a su mínimo de 208 meses junto y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.

(...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la Libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 20 06 y pues, como se dijo en la decisión CDJ STP15806-2019, el 19 de noviembre de 2019, rad.107644, atrás citada, uno puede tenerse como razón

suficiente para alegar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos regidos por el derecho penal, pues hecho solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos.

El artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta ponible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia coma en su totalidad, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2 del código penal).

Solo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que supone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva En clave de la libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de

aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a la dinámica comunitarias.

Por supuesto, solo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencias criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del código penal impone al juez vigila de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ellos supondrán juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aún de haber sido considerado grave coma impida la concesión del subrogado, pues ellos simplemente significarían la inoperancia del beneficiario liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado social de derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de la definida por la jurisprudencia de la corte constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión, (o) la aleja del calenté resocialización de la pena, (ii) desvirtúa

el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equiparse en exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La corte ha de reiterar que cuando el legislador penal del 2014 modificó la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta ponible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad de cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social ante el cumplimiento total de la sanción en suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ellos serían tanto como asimilar la pena aún aprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, encontraría del respeto por la dignidad humana coma cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

6. Sentencia de tutela de segunda instancia de 21 de marzo de 20223, radicación 129448.

... No puede pasarse por alto sobre la solicitud de reclasificación de fase de tratamiento carcelario, que los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 regulan ese aspecto, que tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Bajo ese derrotero, las autoridades penitenciarias deben realizar un seguimiento del Progreso individual de los internos en sus distintas fases: (i) la de observación, diagnóstico y clasificación; (ii) la de alta seguridad o de periodo cerrado; (iii) la de la mediana seguridad o periodo de semiabierto; (iv) la de mínima seguridad o de periodo abierto, y (v) la de confianza, que coinciden con la libertad condicional.

3.3. tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, pero en coordinación con la rama judicial jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(...)

En estas circunstancias, refulge evidente que, en cumplimiento de esa facultad que le ha sido atribuida por ley, el consejo de evaluación y tratamiento del establecimiento penitenciario determinó, previa evaluación del señor ... que debe continuar En fase de alta seguridad, para garantizar una buena convivencia entre quienes se encuentran privados de la libertad, lo cual impone un riguroso control y seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias; de manera que la actuación del centro penitenciario, no se advierte caprichosa o arbitraria, sino debidamente sustentada en la valoración practicada al aquí accionante.

Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de marzo de 2023, radicación 128859.

... No solo como lo señalan la norma debe valorarse la conducta punible, sino además advertir y analizar otras circunstancias relacionadas con la readaptación social en el proceso de resocialización al condenado.

(...)

.. Es Claro que, para negar la libertad condicional no es razón suficiente la valoración de la gravedad del delito, sino además deberá analizar distintos factores relativos al comportamiento del condenado en prisión y otros elementos que permitan determinar las necesidades de continuar o no con la ejecución de la pena privativa de la Libertad.

(...)

...para la sala resulta palmario que las autoridades judiciales, analizaron la gravedad de la conducta a partir del contenido de la sentencia, del mismo modo que tomaron en consideración el buen comportamiento y el proceso de resocialización.

Sin embargo, del análisis íntegro y ponderado de todos esos factores, concluyeron que, si bien el penado ha tenido resultado positivo frente a su resocialización, ellos no permitía inferir que no fuera necesario el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, del que actualmente goza.

En ese orden, la sala descarta la configuración de los defectos alegados por la parte actora, en la medida en que las decisiones judiciales controvertidas fueron el resultado de la ponderación de los requisitos objetivos y subjetivos que permitieron concluir que la libertad condicional no estaba llamada a prosperar.

1.3.2. consideración concluyente del análisis normativo y jurisprudencial.

Todo lo aquí puesto de relieve es razón suficiente para llegar a la opinión concluyente de que la decisión debe basarse en hechos y pruebas reales y especialmente, en cuanto al tema de la resocialización este no debe ser discursivo o filosófico.

i. **Lo que se debe considerar y valorar de manera no excluyente sino concurrente.**

1. La gravedad de las conductas punibles realizadas por el penado y todas las circunstancias que le sean favorable y desfavorables.

2. La conducta y demás situaciones del condenado durante su reclusión.
3. La finalidad resocializadora de la pena.

4. El proceso resocializador.

5. La fase del tratamiento penitenciario.

ii. El consejo de evaluación y tratamiento penitenciario es el competente para determinar.

1. Si un PPL requiere de tratamiento penitenciario.

2. La clase de tratamiento penitenciario que necesita un PPL.

iii. La prueba que se debe aportar.

1. Certificación de los cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario.

2. Concepto de favorabilidad motivado, especialmente el relacionado con el tratamiento y la fase.

3. Certificado de los tiempos cumplidos en reclusión.

4. La certificación de conducta es tanto la que se califica en TEE como la de disciplina en el sitio de reclusión.

Hechos

El señor Juez 09 de E.P.M.S de Bogotá dentro de fallo de tutela N° 11001-31-87-009-2023-00004-00 no obstante debe advertirse que aún cuento con la posibilidad de solicitar mi libertad condicional ya que me encuentro en etapa final, creo que es viable aplicar el principio de favorabilidad y estudiar la pretensión bajo árboles de la ley 600 de 2000 artículo 79 ley 599 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 parcial de la ley 17 09 de 2014 con exequibilidad en la sentencia C-757 de 2014.

Véase como el señor pues penal del circuito especializado de Armenia señaló todo a juicio de despacho con el fin de conocer y estudiar el excelente comportamiento observando hasta ahora y podría pensarse en la posibilidad futura de reevaluar mi libertad por mi comportamiento y tener una conducta ejemplar en prisión y desempeño sobresaliente en las actividades y labores cumpliendo al menos el 70% de la sanción de la pena un 10% más del requisito objetivo con resolución favorable 195 del 26 de enero de 2023 conforme lo habla el artículo 471 ley 906 20 04 también tengo un perdón público con radicado 1-2022-36-66 2 del 23 de diciembre de 2022 ante la alcaldía mayor de Bogotá ley 975 de 2005 artículo 44.

También tengo un acta de mediana seguridad 113-015-2019 de fecha 26 - 02-2019 programas de familia cadena de vida, riu responsable integración de la vida, grupos de exposiciones coma misión carácter, por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional que examine mis derechos que considere le fueron transgredidos por parte de la solicitud de junio y 05 de diciembre de 2022 ya que tengo resocialización en mi sentencia condenatoria.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el edicto el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 16 De E.P.M.S De Bogotá, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyo la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementas de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de

los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas trente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y l0s demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien

lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado peal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecuto de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad a jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda Ilegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseño:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera

analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA**, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Anexo arraigo familiar

Fabio Vásquez Molina

C.C N° 7.520.051

TELF. 321 754 2901

Dirección: calle 50 N° # 19-26 Barrio tres Esquina

Atentamente,

Uriel Vasquez Molina

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C N° 7.541.600
TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574
CORREOS:sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com
FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA
Instagram: fundación_liberjus
Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**63001 60 00 000 2015 00019 00**
Ubicación:	**27724**
Auto N°	**861/23**
Sentenciado:	**Uriel De Jesús Vásquez Molina**
Delito:	**Tráfico de estupefacientes** **Concierto para delinquir agravado** **Uso de menores de edad en la comisión de delitos y** **Destinación ilícita de muebles e inmuebles**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Uriel De Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia le impuso 12 años y 7 meses de prisión, multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En decisión de 3 de junio de 2020, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas en favor del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** respecto a las impuestas en los procesos contentivos de los radicados 630016000000020150001900 y 630016000033320140057100 que, conocieron los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

Notaría 1

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

Calle 21 No. 14-31, Armenia, Quindio. Teléfono 744 10 49

ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRA PROCESAL

FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023

Al despacho de la Notaria Primera de esta ciudad, comparecieron (los) declarante(s) mencionado(s) en los párrafos siguientes con el fin de rendir declaración juramentada para fines extra procesales, solicitada a esta Notaria por **EL DECLARANTE** para lo cual prometi(eron) decir la verdad y nada más que la verdad sobre lo que va(n) a declarar, de acuerdo con las facultades conferidas al notario por el decreto ley 1557 de 1989.

PRIMER DECLARANTE: GENERALES DE LEY

Interrogado(s) sobre sus datos civiles y personales, el(los) deponente(s) manifestó(aron):

NOMBRE	**:FABIO VASQUEZ MOLINA**
IDENTIFICACIÓN	**: C.C No. 7.520.051 DE ARMENIA, QUINDÍO**
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	**: 22 DE AGOSTO DE 1953 EN ARMENIA, QUINDÍO**
PROFESIÓN U OFICIO	**: AGRICULTOR**
ESTADO CIVIL	**: SOLTERO**
DIRECCIÓN	**:BARRIO TRES ESQUINA CALLE 50 N.° 19-26 EN ARMENIA, QUINDÍO**
TELÉFONO	**: 3217542901**

MANIFESTACIONES:

Bajo la gravedad del juramento que tengo prestado, declaro: **PRIMERO:** Manifiesto que me encuentro en plena capacidad física y mental. **SEGUNDO:** Siendo las 09:40 a.m, manifiesto que soy el hermano del señor **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.7.541.600** de Armenia, Quindío, quien se encuentra recluido en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA,** en la **ESTRUCTURA 3, PABELLÓN 17**, identificado allí con el **TD 91908 Y NUI 856589. TERCERO:** Así mismo manifiesto que mi hermano, el señor **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA** es una persona responsable, trabajadora, de buenas costumbres y no representa ningún peligro para la sociedad. **CUARTO:** Así mismo manifiesto que en el caso que se le otorgue **LA LIBERTAD CONDICIONAL O ALGÚN OTRO SUSTITUTO PENAL,** se hospedara en la vivienda ubicada en el **BARRIO TRES ESQUINA CALLE 50 N.° 19-26 EN ARMENIA, QUINDÍO,** donde estaría con su sobrino el señor **JHON FREDY VASQUEZ** y con el presente declarante quien es su hermano, nosotros le brindaremos el alojamiento y apoyo que necesite. **QUINTO:** Finalmente manifiesto que se y me consta que mi hermano el señor **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA,** presenta una buena conducta ante la ley, la sociedad y en cuanto a sus obligaciones de tipo personal, es muy responsable, igualmente en sus obligaciones civiles, laborales y tributarias, también me consta que moralmente es una persona de admirar, por tal razón me consta que es una persona integra, como resultado se que goza de muy buena reputación, también soy un testigo de su arrepentimiento por el error que cometió y su gran deseo de cambiar, y ser una nueva persona para la sociedad, y en este camino su familia y amigos más cercanos seremos el apoyo y canal para lograr con el objetivo de **RESOCIALIZACION** y que cada día me conlleva a tener confianza y creer en su absoluto arrepentimiento por el hecho delictivo que la aparto del seno familiar y social y que en el día de hoy solo es un ciudadano que necesita apoyo para encaminar su vida hacia la horizontalidad. Esta declaración se realiza con el fin de ser presentada ante la entidad que lo requiera. Hasta aquí la presente declaración.

Igualmente el disponente hace constar:" Que conoce el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, el cual establece: " El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."CONSTANCIA. El notario y los funcionarios de la notaría, advirtieron expresamente a el declarante que la presente declaración se hace por su libre y espontánea voluntad; Por lo que invocaron para su realización el principio de rogación notarial (Decreto 2150 de 1995 e instrucción administrativa No 12 de Mayo 7 de 2004), razón por lo cual se autoriza esta declaración ante la insistencia de el declarante. El notario entero a el declarante que una vez firmada y autenticada la presente declaración, cualquier modificación requiere de una nueva Declaración Extrajuicio. No siendo otro el motivo de la presente declaración, suscribo (mos) la presente acta con el Notario Primero, después de leerla, conocer su contenido y encontrarlo conforme a lo que expusimos.

Derechos: $16,500.oo; IVA $ 3,135.oo, Resolución 00387 del 23 de enero del 2023. EL NOTARIO ENTERÓ A EL

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Notaría 1

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTENTICADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015, habiendo leído y aceptado los términos y condiciones de uso de la Política para el Tratamiento de Datos Personales de la "U.C.N.C", la cual se encuentra publicada en la página web www.ucnc.com.co: Autorizo el tratamiento SI X / NO ___ de los datos personales que sobre mi reposen en sus bases de datos para recolectar, almacenar, usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar, suprimir y actualizar la información de carácter personal que he suministrado, o que sobre mi recoja. Lo anterior con el fin de: a) Dar cumplimiento en lo establecido en el objeto social de la entidad, cuyo fin principal es el de reunir, asociar y agremiar a los Notarios de Colombia y en lo relacionado con las demás actividades realizadas para dar cumplimiento a este objeto. b) Proceso de selección, vinculación, retiro de funcionarios que hacen parte de la entidad y control de las relaciones contractuales. c) Vinculación de clientes, proveedores y servicios que la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - "U.C.N.C.", requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. d) Ejecución de los procesos misionales de la entidad. e) Atender solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que se puedan presentar producto del desarrollo del objeto social de la entidad. f) Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los servicios ofrecidos por la "U.C.N.C." en desarrollo de sus funciones. g) Difundir, transferir o transmitir datos personales que se generen como producto de la ejecución de relaciones contractuales, normativa legal vigente o para implementar servicios propios del objeto social de la "U.C.N.C.". h) Mantener un esquema de seguridad mediante el sistema de videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la "U.C.N.C." que permitirá garantizar la seguridad de las instalaciones, bienes y personas que hacen parte de la entidad y dar seguimiento al cumplimiento de las relaciones contractuales. i) Manejo y administración de correspondencia enviada por la entidad. Así mismo, doy fe de que he sido informado de los derechos que de conformidad con la ley le asisten al Titular de los datos personales que son los siguientes: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables o Encargados del Tratamiento. b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento de los datos personales salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento de conformidad con el artículo décimo (10) de la Ley 1581 de 2012. c) Ser informado por el Responsable o Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales. d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento de los datos personales el Responsable o Encargado ha incurrido en conductas contrarias a la ley. f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales cuando estos hayan sido objeto de Tratamiento. La información del formato, la cual forma parte la presente autorización, la he suministrado de forma voluntaria y es verídica.

EL DECLARANTE:

FABIO

FABIO VASQUEZ MOLINA
C.C 75200[illegible]

JAQUELIN URIBE SÁNCHEZ
NOTARIA PRIMERA (E)ARMENIA
RESOLUCIÓN 08382 DEL 10-06-2023 POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, RETIRADA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

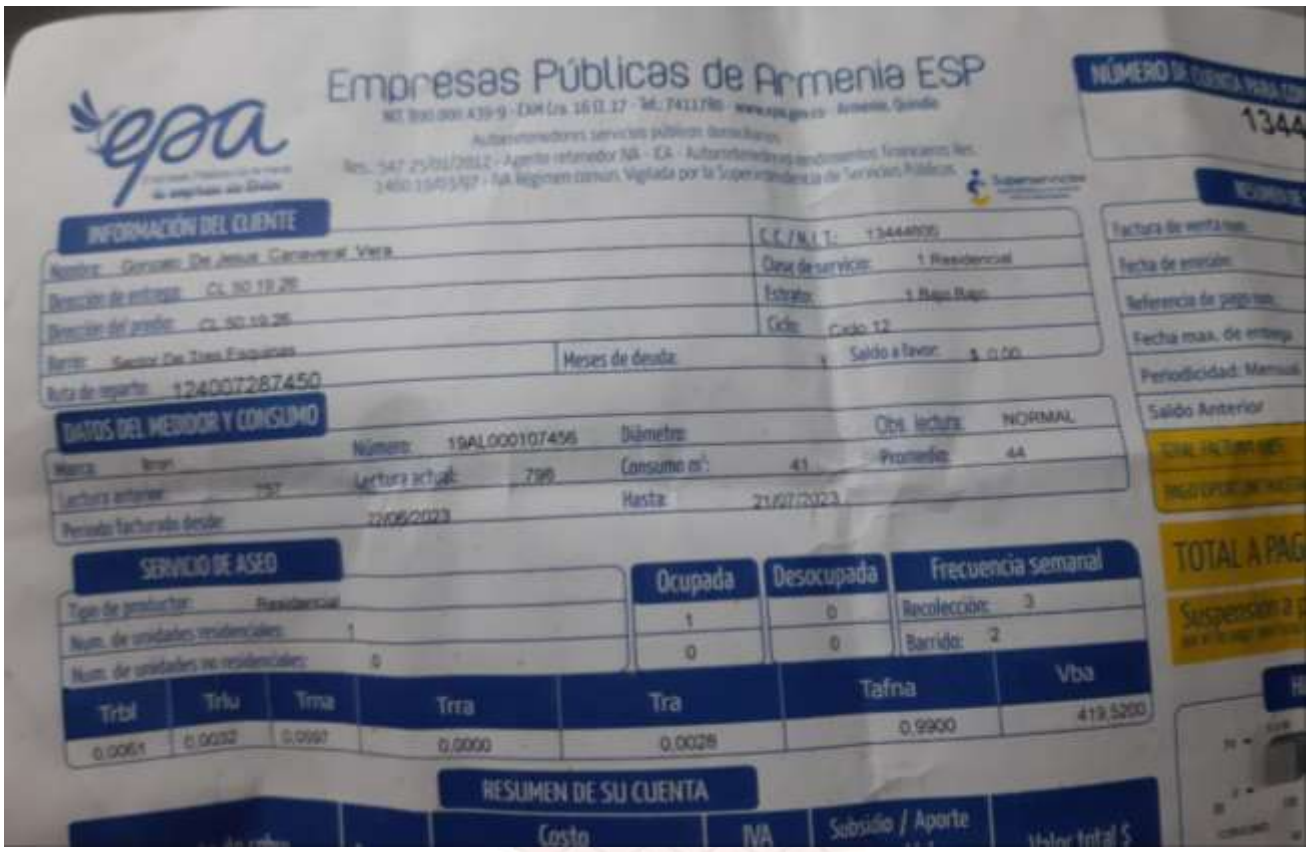

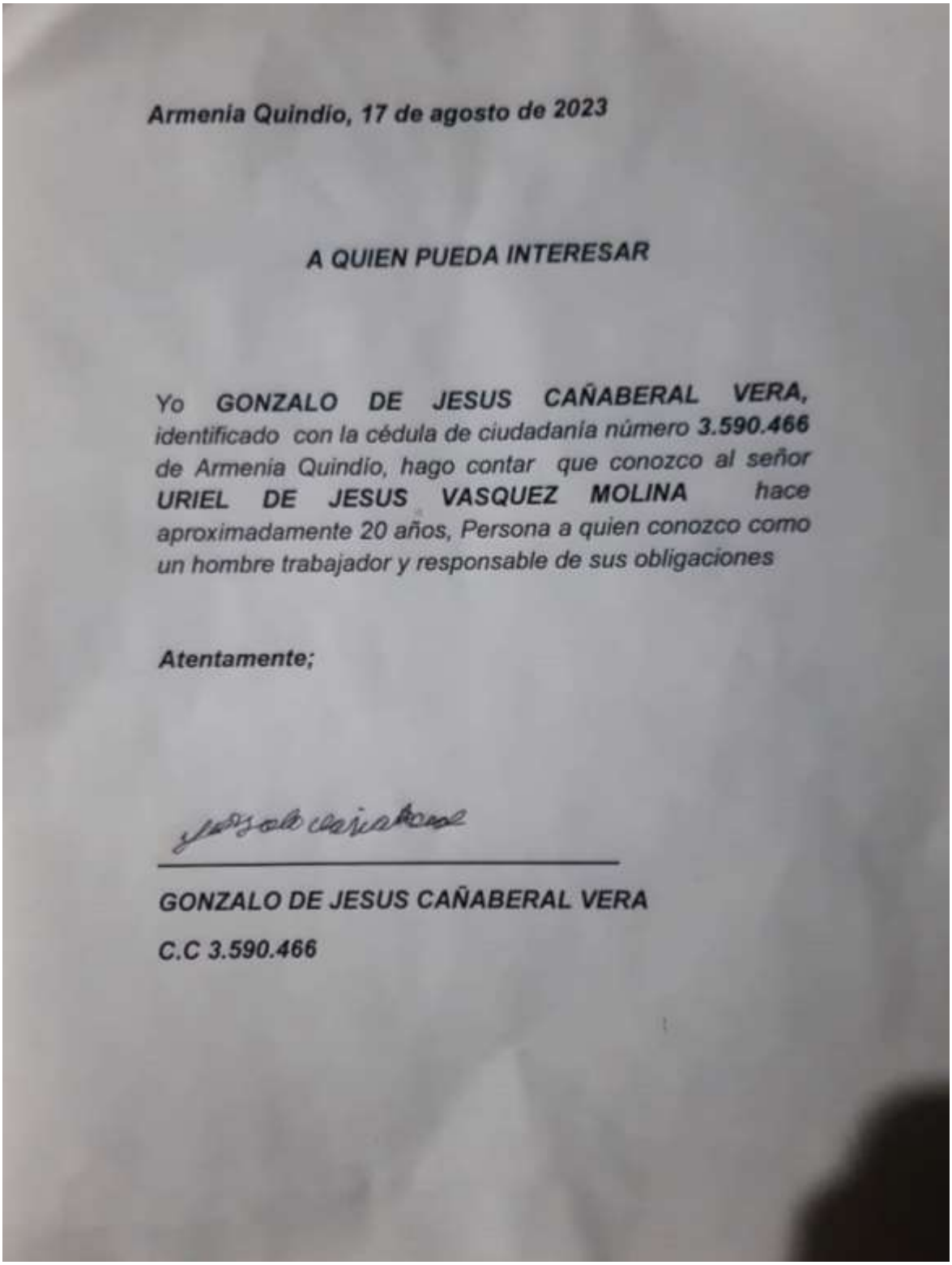

Armenia Quindio, 17 de agosto de 2023

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo **GONZALO DE JESUS CAÑABERAL VERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.590.466** de Armenia Quindio, hago contar que conozco al señor **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA** hace aproximadamente 20 años, Persona a quien conozco como un hombre trabajador y responsable de sus obligaciones

Atentamente;

GONZALO DE JESUS CAÑABERAL VERA

C.C 3.590.466

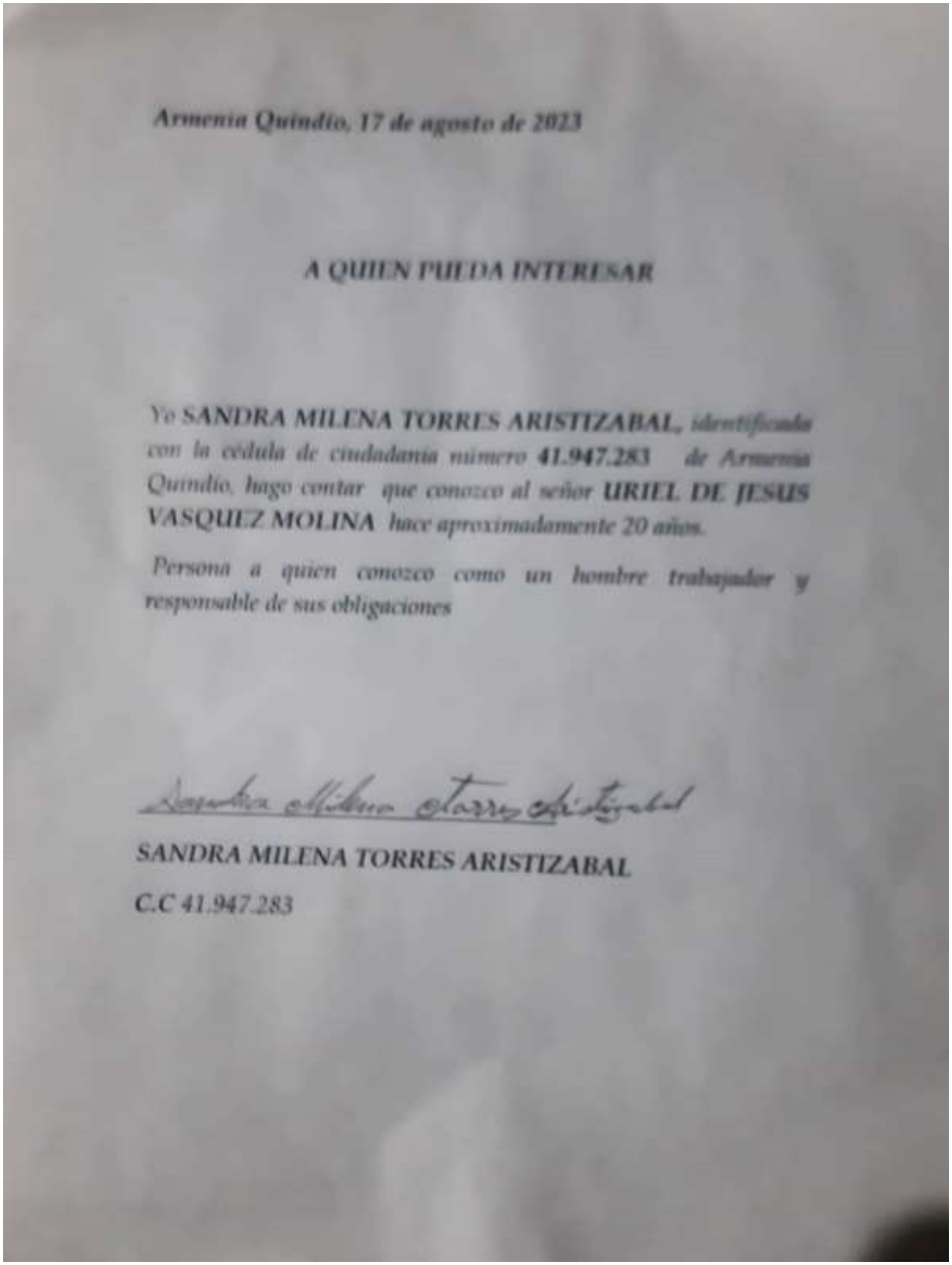

Armenia Quindío, 17 de agosto de 2023

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo **SANDRA MILENA TORRES ARISTIZABAL**, *identificada con la cédula de ciudadanía número* **41.947.283** *de Armenia Quindío, hago contar que conozco al señor* **URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA** *hace aproximadamente 20 años.*

Persona a quien conozco como un hombre trabajador y responsable de sus obligaciones

SANDRA MILENA TORRES ARISTIZABAL

C.C 41.947.283

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

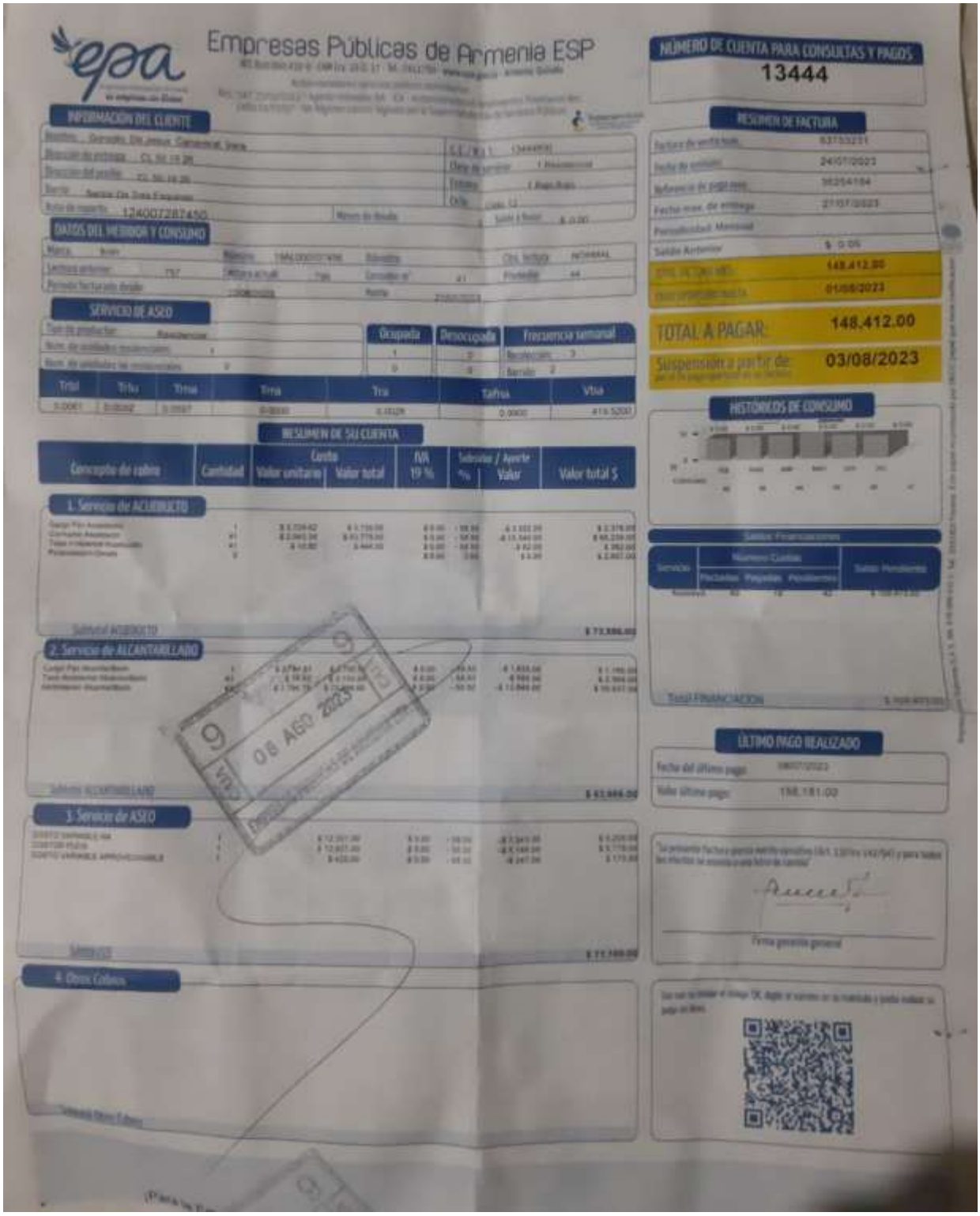

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona